


<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0361-2018</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
<b>Fecha:</b>	<b>12/04/2018</b>	Hora: 14:04:03.1... Folios: 3

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1288 del 10 de octubre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló el siguiente pliego de cargos al señor Ferney Antonio Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 15.433.442 así:

- **CARGO UNICO:** Realizar tala de tres (3) individuos de Cipres (Cupressus lusitánica), al predio ubicado en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N: 6° 08' 17.67" O: 75° 21' 48.76" Z: 2.136 msnm, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo **2.2.1.1.6.3**, el cual dispone: **DOMINIO PRIVADO.** "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Que la actuación administrativa anteriormente descrita, fue notificada de manera personal el día 01 de noviembre de 2016.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-7018 del 16 de noviembre de 2016, el señor Ferney Antonio Jaramillo, presentó escrito de descargos donde manifiesta principalmente que el aprovechamiento fue realizado en el predio de propiedad de la Sra Lady Chinkovsky Posada y que estos árboles fueron adquirido por él, a través del señor Jhon Jairo Cardona (representante legal de la señora Lady Chinkovsky Posada), en razón a que tales individuos de ciprés colocaban en alto riesgo su vivienda, pues estaban muy cerca del techo. De igual forma manifestó que el señor Sr. Jaime Alviar Espinal Gerente liquidador del patrimonio del a Sra. Lady Chinkovsky Posada, confirió poder especial al señor Adolfo Antonio Agudelo con c.c. 15.432.513, para que realizara los trámites correspondientes al aprovechamiento forestal.

Es por lo anterior, que manifiesta ser un comprador de buena fe, ya que los señores enunciados anteriormente le manifestaron haber tenido la autorización por la entidad ambiental para el aprovechamiento forestal de todos los individuos asentados allí; de igual forma, manifiesta que desde el momento que se tuvo conocimiento de la medida de suspensión impuesta por Cornare, se procedió a acatarla a cabalidad. Aportó documento de compraventa de los árboles, firmada por el señor John Jairo Cardona Echeverri, Poder del señor Jaime Alviar, al señor Adolfo Antonio Agudelo para realizar los trámites de aprovechamiento forestal, cámara de comercio de la señora Lady Chinkovsky Posada.

Que mediante Auto con radicado 112-0175 del 10 de febrero de 2017, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de unas pruebas de oficio consistentes en:

Recepción de testimonial de los señores:

- Jaime Alviar Espinal, identificado con cedula de ciudadanía 8.392.569.
- Jhon Jairo Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.509.275.
- Adolfo Antonio Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.513.

Posteriormente y dado que no era posible concretar la recepción testimonial de los señores Jaime Alviar, Jhon Jairo Cardona y el señor Adolfo Antonio Agudelo, por no contar con la información suficiente para citar a las Declaraciones juramentadas, este Despacho mediante Auto con radicado 112-0367 del 28 de marzo de 2017, procedió a prorrogar el periodo probatorio, por un término máximo de (60) días hábiles, o hasta tanto se recibiesen los testimonios decretados.

Que mediante escrito con radicado 131-3780 del 23 de mayo de 2017, el señor Ferney Jaramillo aportó información respecto al señor Jhon Jairo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 15.509.275. Quien según el señor Ferney, fue quien para el 26 de septiembre de 2016 le había vendido unos aboles Ciprés.

Que mediante el oficio con radicado 111-1947 del 16 de mayo de 2017, este Despacho procedió a citar a los señores Jaime Alviar Espinal, Jhon Jairo Cardona y Adolfo Antonio Agudelo, a través del señor Ferney Antonio Jaramillo.

Que siendo el día 19 de octubre de 2017, se llevó acabo la declaración testimonial del señor ADOLFO ANTONIO AGUDELO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 15.432.513, donde manifestó no tener conocimiento sobre los hechos materia de investigación, como no conocer a las personas involucradas, ni reconocer el poder otorgado por el señor Jaime Alviar para realizar un aprovechamiento forestal a su nombre.

Sin embargo y cuando el señor Ferney Jaramillo lo interroga, este manifiesta que su hermano, el señor Albeiro Agudelo y el señor Jhon Jairo Cardona tenían una comisión, en la compra de una madera al señor Orlando y se la vendieron a Maderas de Colombia S.A.S.

Que siendo el día 15 de noviembre de 2017, este Despacho recepcionó la declaración juramentada del señor Jhon Jairo Cardona, donde manifestó no conocer a la señora Lady Chinkovsky Posada, pero si el predio de ella. También manifestó que fue intermediario en la venta de una madera entre el señor Carlos (dueño) y el señor Albeiro (comprador). Así mismo manifestó que al señor Ferney Jaramillo nunca se le vendió la madera, él se la estaba robando y la misma fue cobrada por él. Ya que la venta se hizo entre Carlos y Albeiro.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*.

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

### b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 15.433.442 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 056150325911**

*Fecha: 10/02/2018*

*Proyectó: Stefanny P*

*Técnico: Martha Cecilia Mejía*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*